

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 592/2024.

SUJETO OBLIGADO: DESPACHO DEL GOBERNADOR.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El día siete de octubre de dos mil veinticuatro, la cual quedó marcada con el folio 311215824000141 en la que se requirió: ***“Se solicita el NOMBRAMIENTO de la Directora del Instituto Tecnológico Superior Progreso GLADYS SUGELY MANZANO ALVARADO así como copia de sus DOCUMENTOS PROFESIONALES Y LABORALES que dan certeza a dicho nombramiento y que están dispuestos en el ARTÍCULO 22 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR PROGRESO ITSP 01/2021 Y EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 288/2000 POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR PROGRESO”***

Fecha que se notificó el acto reclamado: El nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 288/2000 por el que se crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso.

Acuerdo ITSP 01/2021 por el que se expide el Estatuto orgánico del Instituto Tecnológico Superior Progreso.

Sujetos Obligados que resultaron competentes: La Secretaría General de Gobierno y el Instituto Tecnológico Superior Progreso.

Conducta: En fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular, en fecha nueve de octubre del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la

Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la **Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador**, mediante determinación de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, **orientando** al solicitante a efectuar su solicitud ante la **Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso**; señalando sustancialmente lo que sigue:

“...

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, hace del conocimiento del ciudadano que la información petitionada mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, no es competencia del Despacho del Gobernador, por no encontrarse dentro de sus facultades y obligaciones establecidas en los artículos 12, 13, 14 15, 20 y 21 del Código de la Administración Pública de Yucatán; en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 26 bis, 26 Ter, 26 quater, 26 quinquies, y 27 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y demás normatividad aplicable.

...

TERCERO.- Se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, toda vez que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene por objeto, entre otros, el formar profesionales, profesores e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, del estado y del país. Así mismo, entre sus planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo; administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que les sean asignados a la unidad administrativa a su cargo.

...

RESUELVE

PRIMERO.- Que esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, no es competente para conocer sobre la información requerida de acuerdo con lo manifestado en los Considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Oriéntese al particular a dirigir su solicitud de acceso a las Unidades de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, quien pudiera conocer sobre la información solicitada.

...”

Con posterioridad, el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos en el presente medio de impugnación, remitiendo deviseras constancias generadas con motivo de la solicitud de acceso con folio número 311215824000141, de las cuales se advirtió su pretensión de reiterar su respuesta inicial.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados

podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**, deberá **notificarla al Comité de Transparencia**, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la determinación emitida en fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, por la **Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador**, para declarar la **notoria incompetencia** del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se establece lo anterior, pues si bien la **Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador**, señaló la debida fundamentación que consideró para señalar la notoria incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida; lo cierto es, que prescindió otorgar la **debida motivación** que requiriese para sostener que en efecto, en los archivos del Despacho del Gobernador, no obra la información peticionada por la parte solicitante; dicho en otras palabras, la **Titular de la Unidad de Transparencia** que nos ocupa, **omitió** señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tomó en consideración para sostener que en efecto, el Despacho del Gobernador no cuenta con atribuciones y/o funciones para conocer de la información requerida en la solicitud marcada con el folio número 311215824000141.

En adición a lo anterior, el Sujeto Obligado prescindió informar al **Comité de Transparencia del Despacho del Gobernador**, la incompetencia recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, para efectos que procediere a analizar el caso específico y emitir determinación en la cual confirme, revoque o modifique la incompetencia señala; lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 44, fracción II, 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite manifestar, en atención a la normatividad expuesta en la presente definitiva, que corresponde, por una parte, al **Secretario General de Gobierno**, *firmar con el Gobernador del Estado, los nombramientos que el primero expida*, de los titulares de la Administración Pública, esto, según lo dispuesto en el artículo 39, apartado A, fracción VI del Reglamento del Cogido de la Administración Pública de Yucatán; y por otra, a la **Subdirección Administrativa** del Instituto Tecnológico Superior Progreso, aplicar los registros, instrumentos y procesos administrativos necesarios para la adecuada administración de los

recursos del instituto referido, acorde a lo previsto en el numeral 28, fracción VI, del Estatuto orgánico del Instituto Tecnológico Superior Progreso; por lo que resulta posible establecer, que son los Sujeto Obligados a los cuales se debiera orientar al particular a realizar su requerimiento de información.

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revoca la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311215824000141.

SENTIDO: Se **Modifica** la conducta del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Emita nueva determinación** en la cual **funde y motive** adecuadamente la **incompetencia** por parte del **Despacho del Gobernador**, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso registrada con el folio número **311215824000141**; esto es, proporcionado los razonamientos lógico-jurídicos que tomó en consideración para sostener que en efecto, el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones y/o funciones para conocer de la información solicitada; **orientando** al ciudadano, a realizar su solicitud ante la **Secretaría General de Gobierno y el Instituto Tecnológico Superior de Progreso**, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Materia.
- II. **Informe al Comité de Transparencia del Despacho del Gobernador**, la incompetencia recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, para efectos que proceda a emitir determinación en la cual confirme la incompetencia del Sujeto Obligado, atendiendo a lo previsto en los ordinales 44, fracción II, 136, en homologación con los diversos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que resulte aplicable;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado para tales efectos en el medio de impugnación que nos compete, lo anterior, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con número de folio 311215824000141, que ya no permite la notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que constituye el medio designado por el particular para recibir notificaciones; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.